

Informe de Investigación

Título: EL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN COMPLEJA

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Actos procesales en materia Penal
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Procedimiento de Tramitación Compleja, efectos, taxatividad
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a)El Procedimiento de Tramitación Compleja, concepto y características.....	2
Concepto.....	2
Características.....	2
Procedimiento de excepción.....	2
Taxatividad de los motivos de procedencia.....	3
b)Análisis doctrinal sobre la figura del Procedimiento de Tramitación Compleja.....	4
c)Análisis del articulado del Código Procesal Penal sobre la figura del procedimiento para asuntos de tramitación compleja	6
3 Normativa.....	11
a)Código Procesal Penal.....	11
4 Jurisprudencia.....	12
a)Análisis jurisprudencial de las pautas para la correcta realización en asuntos de tramitación compleja.....	12
b)Análisis de los efectos de la tramitación compleja.....	15
c)Constitucionalidad de la norma que establece la tramitación compleja con fines de asegurar el descubrimiento de la verdad real de los hechos y como garantía del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable.....	18
d)Análisis del efecto suspensivo de los recursos aplicado a procedimientos de tramitación compleja.....	27



1 Resumen

2 Doctrina

a) El Procedimiento de Tramitación Compleja, concepto y características

[FERNÁNDEZ VINDAS]¹

Concepto.

“El procedimiento para asuntos de tramitación compleja es un procedimiento de excepción. Se autoriza en forma motivada por el tribunal, de oficio o a solicitud fundada del Ministerio Público, cuando la tramitación es compleja, por la multiplicidad de hechos, el elevado número de imputados, o de víctimas, o se trate de delincuencia organizada. Con el fin de poder contar con plazos más amplios que los del procedimiento ordinario para la prisión preventiva, la investigación, la resolución del asunto y la interposición y la resolución de los recursos (Art. 376 y siguientes).

Características.

Procedimiento de excepción.

Decimos que es un procedimiento de excepción porque la regla a seguir debe ser el procedimiento ordinario, con los plazos ordinarios, y sólo excepcionalmente, ante la dificultad clara y evidente de la tramitación del objeto sometido a conocimiento, procede su autorización. Porque este procedimiento, con la ampliación de los plazos, implicará una mayor limitación de los derechos del imputado, que podrá estar detenido provisionalmente un mayor tiempo (hasta cuarenta y cuatro meses, o sea, tres años y ocho meses), y sometido a proceso por un tiempo prolongado, sin la obtención de una resolución. Y en cuanto a la víctima, producirá una espera más larga para la decisión. Además, el derecho constitucional y legal de "justicia pronta", que se acuerda a todos (art. 41 de la Constitución Política, 4 del C. P.P.){, y el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, o de lo contrario a ser puesto en libertad (art. 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Tacto de San José de Costa Rica")², no pueden ser afectados con la autorización de este procedimiento, y así lo dispone expresamente el artículo 379 del código.



Tampoco la aceptación de esta tramitación exime de la aplicación de las reglas sobre el retardo de justicia (art. 378 in fine)³. También será de excepción este procedimiento, ante la posibilidad que prevé el código de ejercer el principio de oportunidad en asuntos de delincuencia organizada y de tramitación compleja (incisos b) y d) del art. 22). Lo que permitirá que en caso de hechos múltiples, o de varios imputados, pueda restringirse la persecución penal en cuanto al número de ilícitos y al número de imputados, y por ende al número de víctimas.

La experiencia ha demostrado la necesidad de contar con mayores plazos para la tramitación de algunos procesos, pero también ha puesto en evidencia lo inmanejable que resulta un proceso de muchas causas acumuladas, donde generalmente ha habido dificultades para la investigación, para la realización del juicio (con mucha duración, ausencia de imputados, de defensores, de testigos), y para la deliberación y redacción de la sentencia. Procesos en los que, en caso de condenatoria, conforme con las reglas del concurso material, la pena no puede exceder del triple de la mayor. De ahí la importancia de poder seleccionar las causas a perseguir, conforme con el criterio de oportunidad que acuerda el código.

Las reglas que se establecen para la acumulación de juicios están de acuerdo con la concepción de este procedimiento como de excepción. Conforme con el artículo 52, pese a la acumulación de procesos, las actuaciones se compilarán por separado, excepto si ello es inconveniente para el desarrollo normal del procedimiento. Y según el artículo 53, en la acumulación ordenada por la existencia de varios delitos se puede disponer que los juicios se celebren para cada uno de los hechos, resolviéndose la culpabilidad al final de cada audiencia. De modo que lo único que se resolvería en conjunto, para todos los delitos, sería la pena, en el supuesto de una condenatoria, con aplicación de las reglas de la celebración del juicio en dos fases: una para determinar la culpabilidad y la otra para la pena a imponer. Situación en la que desaparecerían las razones para aplicar el procedimiento de tramitación compleja. Por ello, podemos afirmar que la acumulación de causas no necesariamente conlleva la aplicación del procedimiento que nos ocupa, el que debe ser evitado si puede precederse conforme al citado artículo 53.

Taxatividad de los motivos de procedencia.

Conforme con la redacción del artículo 376, ha de entenderse que únicamente procede la autorización de este procedimiento cuando la tramitación sea compleja, o sea, complicada, difícil, a causa de alguno de los siguientes motivos: 1°) Multiplicidad de los hechos; 2°) elevado número de imputados; 3°) elevado número de víctimas; 4°) se trata de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada. De modo que, si la complejidad del proceso fuera por otra causa diversa a las señaladas, no se puede autorizar el procedimiento. Lo contrario conllevaría interpretar extensivamente disposiciones que limitan la libertad personal del acusado, (al permitir prolongar la prisión preventiva), lo que prohíbe el artículo 2. En cambio, aún en el caso de que se trate de un número elevado de acusados, o de víctimas, o de muchos hechos, o en el supuesto de la delincuencia organizada, si no hay complejidad ni dificultad para la investigación, no se autoriza el procedimiento de tramitación compleja.

Por multiplicidad de hechos debe entenderse tanto la diversidad, o variedad, como un número considerable de hechos.

Elevado número de imputados o de víctimas, significa un alto número. En relación a lo que se entiende por delincuencia organizada, es difícil.



dar un concepto o definición de ésta. Algunos criminólogos que han tratado el tema se acercan al mismo con base en la determinación de algunas de sus características. En este sentido, Hans Joachin Schneider nos señala diez criterios que considera característicos de la criminalidad organizada: 1°)-"Satisface las necesidades de una parte de la población en cuanto a bienes y servicios ilegales que son prohibidos por leyes, las cuales no son aceptadas por esta parte de la población.". 2°)- "Escoge sus actividades ilegales pretendiendo minimizar en lo más posible tanto el riesgo de ser descubiertas y procesadas como los esfuerzos y gastos necesarios para tal motivo y, a la vez, maximizar lo más rápida y fácilmente los beneficios.". 3°)- "La criminalidad organizada es criminalidad nuclear en torno de la que nacen otras formas de criminalidad.". 4°)- "El grupo delictivo se ha formado con el fin de ofrecer servicios ilegales y de producir, transportar y distribuir mercancías ilegales. Constituye una comunidad solidaria con intereses comunes que se caracteriza por interdependencia de los miembros y que se ha unido con el motivo de provecho y ayuda mutua.". 5°)- "Dentro de cada grupo delictivo dominan la planificación estratégica y táctica, un modo de actuar racionalmente y la distribución de roles (división del trabajo).". 6°)-"Los grupos delictivos siguen unas normas subculturales, una especie de "convenio tácito". Cada miembro está obligado a la absoluta lealtad frente al sindicato.". 7°)- "La violencia representa, sin duda, el último recurso que emplea el grupo en el afán de mantener las normas delictivas.". 8°)- "La organización criminal pretende establecer dependencias recíprocas estrechas entre las actividades ilegales y legales...". 9°)- "Los protectores, consejeros y patrocinadores en la policía, justicia, política y economía forman una zona intermedia en torno al grupo delictivo.". 10°)- "La criminalidad organizada opera a nivel internacional y muestra una gran movilidad en ello. Hace uso de los modernos medios de transporte y de comunicación: el proceso de datos, las radiocomunicaciones, los servicios aéreos".

Creemos que estos criterios pueden ser útiles, en el caso en concreto, para determinar si se trata de la investigación de causas relacionadas de alguna manera con la delincuencia organizada, y autorizar el procedimiento de tramitación compleja"

b)Análisis doctrinal sobre la figura del Procedimiento de Tramitación Compleja

[PORRAS ARCE]²

"La creación del Procedimiento de Tramitación Compleja, en el Código Procesal Penal de 1996, se hace con el objetivo de solucionar el problema de efectividad del sistema penal ante la delincuencia compleja y la criminalidad organizada, ya que el mismo se volvió inoperante por estar diseñado solo para combatir la delincuencia común. Mediante la ampliación de los plazos, se pretendía eliminar la impunidad que se daba en este tipo de delitos, por la insuficiencia de plazos, sin embargo del estudio de los expedientes y el análisis de las sentencias, se observa el mal uso que se le está dando a este proceso especial, ya que la mayoría de las solicitudes de tramitación compleja que realizan los fiscales, se presentan cerca del vencimiento de la prisión preventiva, por lo que podría decirse que los fiscales están utilizando éste instituto para evitar que los imputados sean puestos en libertad ante el agotamiento de los plazos ordinarios de detención, y no como debería ser para poder desarrollar eficientemente el proceso de investigación y desarrollo de la causa en general. Se determinó además que las resoluciones que aprueban la tramitación

compleja, se limitan a mencionar los supuestos establecidos en la norma, pero no hacen un estudio de la causa en concreto para determinar porque se dan estos supuestos y porque los mismos complican la investigación, por lo que tampoco se esta cumpliendo con el deber de fundamentación y de aplicación restrictiva de las normas que restrinjan o limiten algún derecho.

La mala aplicación de este instituto, como resultado de la redacción de las normas que regulan este proceso trae como consecuencia el irrespeto de los principios y garantías que informan el proceso penal, entre los que podemos mencionar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el principio de libertad, que solo puede ser restringido de manera excepcional y el principio de celeridad, ya que éstos procesos tienden a dilatarse en forma excesiva.”

[...]

- El artículo 376 del Código Procesal Penal regula una lista taxativa de los motivos de procedencia, se establece que la declaratoria de complejidad procede ante la multiplicidad de hechos, el elevado número de imputados, de víctimas y ante las manifestaciones de la delincuencia organizada, pero profundizando un poco más en el análisis de estos presupuestos, vemos que si bien se especifican los supuestos de procedencia, debería indicarse que estos deben hacer que la causa se vuelva compleja, ya que lo que interesa es que el asunto sea de difícil tramitación, por la concurrencia de estos motivos.

- El artículo 376 del Código Procesal Penal deja por fuera algunos supuestos ante los cuales se vuelve necesaria la declaratoria de complejidad y que requieren la ampliación de los plazos, por ejemplo la abundancia de material probatorio, con base en la actual normativa en un caso donde haya abundante prueba, que dificulte de manera significativa la investigación, pero donde no concorra alguno de los supuestos regulado en la ley, no podría autorizarse la tramitación compleja, esto con base en el principio de interpretación restrictiva de las medidas que coarten la libertad del imputado.

- Los motivos de procedencia que establece el Código no están bien definidos, por ejemplo el artículo 376 indica que debe participar un elevado número de imputados, el problema consiste en que la norma no fija un número exacto, lo que se presta para abusos sobre todo por parte del Ministerio Público, además el hecho de existir una multiplicidad de imputados, no es motivo suficiente para declararla la tramitación compleja, sino que esto debe dificultar la investigación, por ejemplo en caso de un delito cometido en flagrancia, donde todos los imputados estén individualizados desde el inicio, no se justificaría la aplicación de este proceso especial, por este solo motivo. Además en cuanto a la multiplicidad de víctimas, ésta no justifica por si sola la declaratoria de complejidad, no basta que existan múltiples ofendidos, lo que interesa al igual que en el supuesto anterior es que esto provoque una mayor dificultad en la tramitación de la causa, por ejemplo que se presenten acciones civiles o gran cantidad de gestiones.

- El proceso de tramitación compleja, no es la medida más adecuada para hacerle frente, al problema de la criminalidad organizada, por que este se limita a ampliar los plazos y lo que se requiere es una mayor capacitación y preparación de los órganos encargados de reprimir este tipo de delincuencia, ya que aunque se amplíen los plazos, sino se cuenta con los recursos humanos y técnicos necesarios no podrá el Estado hacerle frente.

- El Código Procesal Penal no define el concepto de Delincuencia Organizada, lo que hace difícil la delimitación del término, lo importante para clasificar un grupo dentro de este tipo de delincuencia, es que cuenten con un nivel complejo de organización, el número de participantes es relativo, lo que interesa es que tengan una estructura organizada de trabajo.

- El Ministerio Público enfrenta serias dificultades para perseguir y castigar la delincuencia no convencional y el crimen organizado, principalmente por la insuficiencia de personal, de equipo y de tecnologías, con las que si cuentan estos delincuentes, todos sabemos que combatir la delincuencia organizada es muy costoso, por lo que en este campo el Estado debe realizar mayores esfuerzos.
- La declaratoria de tramitación compleja en la etapa de juicio, no es adecuada ya que si a estas alturas del proceso no ha existido dificultad para tramitar la causa con los plazos ordinarios, no se justificaría en este momento la ampliación de los mismos, en perjuicio del imputado y los demás sujetos que intervienen en el proceso, así mismo el encartado se encontraría en una situación de desventaja con relación al fiscal, ya que contaría con poco tiempo para oponerse a esta solicitud.
- El Código Procesal Penal establece la posibilidad de revocar la resolución que declara la tramitación compleja, pero lo que se da no es una verdadera revocatoria sino se establece la posibilidad de hacer cesar la continuación del procedimiento de tramitación compleja, para seguir el proceso conforme el procedimiento ordinario, por no resultar ya necesario la ampliación de plazos. Es un deber que se impone al tribunal de examinar la necesidad de su continuación y de hacerlo cesar si las circunstancias que lo motivaron han variado.
- Con relación a la prisión preventiva la aprobación del tramite compleja, no implica necesariamente que deba dictarse prisión preventiva, existen otro tipo de medidas cautelares que resultarían más efectivas en estos casos, por ejemplo las de carácter económico, los impedimentos de salida, entre otras, así neutralizaríamos el peligro de fuga, y no se violaría el derecho a la libertad de que deben gozar las personas sometidas al proceso penal, utilizándose la prisión preventiva de manera adecuada, como una medida de carácter excepcional.
- El Código no regula un límite absoluto de duración de la prisión preventiva, ya que si bien se establecen plazos fijos, tanto en causas ordinarias como complejas, la ley da la posibilidad al Tribunal de prorrogar la prisión preventiva aún vencidos todos los plazos para asegurar la realización del debate o realizar un acto particular, por el tiempo absolutamente necesario, lo que deja abierta la posibilidad de mantener al imputado por más tiempo en prisión, haciendo irrisorio los límites establecidos de duración de esta medida cautelar, violando el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y a no sufrir penas anticipadas."

c)Análisis del articulado del Código Procesal Penal sobre la figura del procedimiento para asuntos de tramitación compleja

[LLOBET RODRÍGUEZ]³

"El procedimiento de tramitación compleja lo que implica es una ampliación de los plazos previstos para el procedimiento ordinario, por ejemplo el plazo de la prisión preventiva, el plazo para concluir la investigación preparatoria, el plazo de la deliberación, el plazo para dictar sentencia y el plazo para interponer recursos. La idea de la que se parte es que los plazos previstos para el procedimiento ordinario se refieren a los asuntos normales, mas cuando la tramitación de un asunto es sumamente difícil deben ampliarse los plazos. Debe tenerse en cuenta que el mismo concepto



de "plazo razonable" previsto en la CADH con respecto a la duración del proceso en general y a la de la prisión preventiva en particular, debe tomar en cuenta las características del caso concreto, en particular su complejidad. Con las reglas sobre el procedimiento de tramitación compleja se persigue evitar que en asuntos relacionados principalmente con la delincuencia económica y con la delincuencia organizada, los plazos ordinarios no vayan a impedir la represión de dichas delincuencias, por ejemplo que el imputado se logre dar a la fuga debido al cumplimiento de los plazos de la prisión preventiva o bien que tenga que dictar un sobreseimiento debido al cumplimiento del plazo máximo de la investigación preparatoria (Art. 30 inciso 1) C.P.P.). Igualmente para los mismos jueces el dictado de la sentencia es mucho más complejo, por lo que amerita la ampliación de las reglas sobre la deliberación y el dictado de la sentencia, y como consecuencia de esa misma complejidad debe permitirse una ampliación de los términos de los recursos, especialmente el de casación. Sobre este procedimiento: Fernández Procedimiento..., pp. 763-778. La Sala Tercera en el voto 878-05 del 12-8-2005 dijo: "Estas 'normas especia/es' de que se habla, tienen importantes repercusiones dada la naturaleza del proceso complejo y de lo que buscan, a saber, optimizar los recursos y las posibilidades procesales para poder desarrollar sin premura -pero sin dilación- la investigación de este tipo de delitos, impidiendo que su propia complejidad se convierta en causal de impunidad. Así, se aumenta el plazo ordinario de la prisión preventiva y el extraordinario; igual sucede con el plazo que pueda acordar el Tribunal de la etapa preparatoria para concluirla cuando se ha pedido su fijación; en la etapa preparatoria e intermedia los plazos concedidos a las partes se duplicarán y lo mismo sucede con el plazo para impugnar en casación -artículo 378 del Cpp. - La reforma que introdujo un último párrafo al artículo 376 incluso señala que si se ha declarado el proceso como de tramitación compleja durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del plazo de prescripción cuando se interrumpa su curso (reforma introducida por ley 8146 del 30 de octubre de 2001). Es decir, la vocación del legislador al regular este tipo de procedimiento se dirige a ampliar los plazos a favor de las partes y del ente fiscal, para permitir un margen más razonable de actuación dada la naturaleza de la causa. Entonces, sin dificultad puede concluirse que este tipo de procesos, en primer lugar, no son la regla, sino la excepción y por eso es que justifican un trato diferente que en ocasiones resulta más gravoso para los imputados, en cuanto a la duración de la etapa preparatoria y especialmente en lo que toca a la prisión preventiva y, con la reforma, incluso sobre la prescripción. En segundo lugar, puede concluirse que la actuación de las partes debe adecuarse a estas especiales características, desde que, no sólo tienen plazos más amplios para enfrentar incidencias y audiencias, sino que su compromiso con el proceso una vez declarado de tramitación compleja, se sabe, a su vez, mayor. Así, estos juicios declarados formalmente como complejos tienen una serie de connotaciones que los sacan del promedio; de hecho, no son muy comunes. Son procesos, por decirlo de alguna forma, con múltiples distorsiones en cuanto a la continuidad y la concentración del debate, pues lo complejo surge no sólo de los hechos, sino normalmente del volumen de prueba y de los datos que contienen así como del análisis que hay que realizar y ello permite anticipar además, que el juicio se va a prolongar más de lo ordinario, va a demandar más tiempo, la recepción de prueba va a ser más compleja y la deliberación y sentencia también van a requerir un plazo más amplio para su correcta adopción. Si no son el mejor ejemplo para valorar la vigencia de tales principios, tampoco pueden ser aprovechados para introducirles mayores distorsiones de las que ya surgen por su propia naturaleza. Es decir, hablando claramente, con independencia de que, por la forma en que se administran las agendas en los Tribunales, especialmente aquellos -como el de este Circuito- que cuentan con un número apreciable de jueces, que permitiría una mejor y adecuada distribución del circulante, se haya creado la costumbre de fraccionarlos señalamientos e intercalar debates en medio de otros, lo cierto es que entrándose de una causa de tramitación compleja, pero adicionalmente, una en la cual los acusados -o al menos alguno de ellos- guarda prisión preventiva, esa costumbre -absolutamente inconveniente como se ha expuesto- no puede sencillamente tener cabida. Si el legislador ha regulado un procedimiento especial, amplió los



plazos incluso en detrimento del imputado, prolongando su privación de libertad y la duración de las investigaciones y si, además, pese a que nuestro sistema apuesta por la continuidad y la concentración y por el juicio oral y público, la complejidad del proceso pone en serios aprietos a estos principios, el sistema debe responder de la única forma que lo exige la ley, no sólo en respeto del debido proceso, sino de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y principalmente, de legalidad: el juicio debe agendarse por todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su finalización".

ARTÍCULO 376.- Procedencia

Cuando la tramitación sea compleja (1) a causa de la multiplicidad de los hechos (2), del elevado número de imputados o de víctimas (3) o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada (4), el tribunal, de oficio (5) o a solicitud del Ministerio Público (6), podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a debate (7).

Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del término de prescripción a la mitad, prevista en el artículo 33 de este Código (8).

(Este último párrafo fue adicionado por Ley No. 8146 de 30-10-2001, publicada en La Gaceta No. 227 del 26-11-2001-i)

Comentario

(1) Compleja significa complicada, difícil.

(2) Se trata de supuestos de causas conexas (Arts. 50-51 C.P.P.), caracterizándose porque las causas acumuladas son múltiples, es decir muchas.

(3) Puede tratarse incluso de la investigación de un solo hecho delictivo, pero con respecto al cual existe un elevado número de imputados (ya sea que se les atribuya el hecho como autores, cómplices o instigadores) o víctimas. Señaló la Sala Constitucional en el voto 2062-98 del 25-3-1998 que: "el hecho de que en la causa penal contra el imputado hayan testimonios de difícil obtención que se encuentran en el exterior, se investigue una organización que se dedica al tráfico de drogas y hayan multiplicidad de hechos (diez tomos de investigación) que giran en torno a la actividad ilícita de esa clase de delincuencia organizada a nivel internacional, elementos obtenidos y señalados por los juzgadores ante la apreciación de los autos - son presupuestos previstos por el legislador válidos para aprobar un trámite complejo de investigación"(Cf. Llobet Rodríguez. Proceso penal en la jurisprudencia, T. II, p. 792).

(4) Con respecto al concepto de delincuencia organizada véase la nota 11) al Art. 22 C.P.P.

(5) El tribunal que puede ordenar esto de oficio es tanto el del procedimiento intermedio (Art. 319 párrafo 3) C.P.P.) como el de juicio.

(6) Art. 297 inciso f) y 299 párrafo 2) C.P.P. No se establece expresamente que el querellante público ni el actor civil puedan solicitar el trámite de tramitación compleja, sino el mismo solo puede ser pedido por el Ministerio Público. Sin embargo, en lo relativo al querellante público lo lógico, de acuerdo con el Art. 75 del C.P.P., es que se le permita solicitar que se siga el procedimiento de tramitación compleja, tomando en cuenta su participación en el ejercicio de la acción penal.

Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses (1), la prórroga hasta otros dieciocho meses (2) y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más (3).
 - b) El plazo acordado por el tribunal para concluir la investigación preparatoria será de un año (4).
 - c) En la etapa intermedia y de juicio, los plazos establecidos en favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
 - d) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días (5) y el tiempo para dictar la sentencia a diez (6). Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez (7) y veinte días respectivamente (8).
 - e) Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán (9).
- En todo caso, regirán las normas sobre retardo de justicia (10).

Comentario

(1) El plazo en el procedimiento ordinario es de doce meses (Art. 257 inciso c) C.P.P.). La Sala Constitucional en el voto 8297-98 del 20-11-1998 dijo: "No se observa ninguna violación a los derechos y principios constitucionales alegados por el accionante en relación con el inciso a) del artículo 378 del Código Procesal Penal, en tanto, para poder extender la medida cautelar de la prisión preventiva en los casos de tramitación compleja, debe mediar una resolución debidamente fundamentada, de conformidad con las causales y presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de esta medida, sea que exista peligro de fuga, peligro de obstaculización o peligro de continuación de la actividad delictiva¹. La Sala Constitucional en el voto 1029-06 rechazó por el fondo un recurso de inconstitucionalidad en el que se alegaba que en el procedimiento de tramitación compleja se amplía de manera desproporcionada el plazo de la prisión preventiva.

(2) La prórroga en el procedimiento ordinario es de un año (Art. 258 párrafo 1) C.P.P.).

(3) La prórroga en el procedimiento ordinario es de seis meses (Art. 258 párrafo 1) C.P.P.).

(4) El plazo en el procedimiento ordinario es de seis meses (Art. 171 párrafo 3) C.P.P.).

(5) El plazo en el procedimiento ordinario es de dos días (Art. 360 C.P.P.).

(6) El plazo en el procedimiento ordinario es de cinco días (Art. 364 párrafo 3) C.P.P.).

(7) El plazo para la deliberación será de diez días.

(8) El plazo para dictar la sentencia será de veinte días.

(9) Por ejemplo el plazo para interponer el recurso de apelación será de seis días (Art. 438 C.P.P.), el plazo para presentar casación será de treinta días (Art. 445 párrafo 1) C.P.P.).

(10) Art. 174 C.P.P.

ARTÍCULO 379.- Reglas comunes

En todo lo demás regirán las reglas del procedimiento ordinario.

Los tribunales velarán especialmente porque la aplicación de las normas especiales no desnaturalice los principios y garantías previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional o

Comunitario vigente en Costa Rica y la ley (1).

Comentario

(1) Véase el comentario al Art. 5 párrafo 1) C.P.P. Por ejemplo la ampliación del plazo máximo de la prisión preventiva no debe dar lugar a una prolongación de la misma contraria al principio de proporcionalidad.”

3 Normativa

a) Código Procesal Penal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

TITULO II

Procedimiento para asuntos de tramitación compleja

ARTICULO 376.-

Procedencia

Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a debate.

Cuando la aplicación del procedimiento complejo sea dispuesta durante las fases preparatoria o intermedia, no regirá la reducción del término de prescripción a la mitad, prevista en el artículo 33 de este Código.

(Así adicionado el último párrafo por el artículo 2 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

ARTICULO 377.-

Trámite La solicitud será fundada y el tribunal resolverá dentro de tres días.

La autorización podrá ser revocada en cualquier momento, de oficio o a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

La resolución que dispone que el asunto es de tramitación compleja es apelable por el imputado, durante las etapas preparatoria e intermedia.

ARTICULO 378.-

Plazos Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más.
- b) El plazo acordado por el tribunal para concluir la investigación preparatoria será de un año.
- c) En la etapa intermedia y de juicio, los plazos establecidos en favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- d) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el tiempo para dictar la sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente.
- e) Los plazos para interponer y tramitar los recursos se duplicarán.

En todo caso, regirán las normas sobre retardo de justicia.

ARTICULO 379.-

Reglas comunes En todo lo demás regirán las reglas del procedimiento ordinario.

Los tribunales velarán especialmente porque la aplicación de las normas especiales no desnaturalice los principios y garantías previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigente en Costa Rica y la ley.

4 Jurisprudencia

a) Análisis jurisprudencial de las pautas para la correcta realización en asuntos de tramitación compleja

[SALA TERCERA]⁵

Resolución: 2001-00084

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno.



V.-Los reproches no pueden prosperar: En efecto, aunque la Sala ha tratado de resumir de manera fiel y completa el contenido de la impugnación que antecede, no implica de manera necesaria que todos los puntos transcritos resulten básico para dilucidar los reclamos. En esencia, los alegatos coinciden en criticar el razonamiento del Tribunal, que – según estima el defensor - es contrario a reglas de sana crítica. No obstante, después de haber realizado una lectura pormenorizada e integral del texto del fallo de instancia, es criterio de los suscritos Magistrados, que la decisión reúne las condiciones indispensables para desplegar su eficacia y conservar su validez, pues en sentencia se consignó el contenido relevante de los elementos de convicción recabados (fundamentación probatoria descriptiva) y a la vez, esas piezas se sometieron a una ponderación crítica, según las pautas de la sana crítica (motivación intelectual). Aunque es cierto que en algunas secciones del fallo se expresaron razones no atinentes al tema (por ejemplo, la frase: “...¿Así queremos ser informados los costarricenses?...”, de folio 1.062), ello no desvirtúa el hecho de que el Tribunal se preocupó por confrontar la versión que en su defensa dio el querellado, con el resto de la prueba. En este ejercicio intelectual, cada una de las publicaciones objeto de la querrela se sometió a un escrutinio detallado, del que se extrajo las diversas frases redactadas personalmente por el querellado Herrera Ulloa y que resultaban lesivas al bien jurídico tutelado: el honor de las personas. Ha insistido el defensor, en que el Periodista Herrera Ulloa no transcribió literalmente el contenido de las ofensas. Sin embargo, ello reafirma la decisión del Tribunal, pues aunque la técnica narrativa utilizada fuera diversa y no coincidiera plenamente con la fuente originaria, es claro que si se reproducen los pensamientos básicos (atribución de hechos, los vínculos con determinadas personas, sucesos o escándalos de índole política o económica) se incurre en el delito de publicación de ofensas. Ni la cita del documento (oficial o privado), ni la referencia a un determinado periódico o revista, elimina el injusto o justifica el ilícito, por el contrario, confirma la “reproducción”. En otro orden de ideas, no lleva razón la queja en cuanto resalta que los jueces no se plantearon la posibilidad de excluir el reproche por: “cumplimiento de un deber”, pues en el fallo de mérito quedó demostrado que aunque al justiciable se le encomendó investigar y redactar lo que correspondiera, fue a él a quien correspondió la redacción definitiva, con la inclusión de datos, imágenes, resaltados de texto y titulares. Bajo estas consideraciones, se comprende que el Tribunal constató el dolo, tanto al consignar aseveraciones negativas (reproducidas en su mayoría, según relata el fallo) como en la omisión de incluir datos relevantes que favorecían el honor del querellante Przedborski y deslegitimaban plenamente las fuentes citadas por Herrera Ulloa. Más aún, en lo que respecta a la publicación del 5 de diciembre de 1.995, el Tribunal tuvo por acreditado que el periodista tenía en su poder “... documentos que le acreditaron en mayo que el querellante no había sido ligado a ningún proceso penal, entiéndase organizaciones criminales, tráfico de drogas-armas-cigarrillos-caviar o joyas, fundamenta su dicho nuevamente en medios de comunicación escritos europeos...” (cfr. folios 1.007 y 1.008, 1.017). Además, el 1 de diciembre de 1.995, el abogado del querellante, a saber, el licenciado Ricardo Castro Calvo le había comunicado que los artículos publicados en julio por el periódico “De Morgen” habían sido “recurridos judicialmente” (cfr. folio 1.007). No obstante lo anterior, el acusado continuó con su acción, al punto de que el 5 de diciembre se publicó la última de las informaciones cuestionadas, en las que se hizo alusión a los nuevos datos disponibles, que negaban las referencias de “De Morgen”. Tal como expuso el Tribunal, (cfr. folios 1.061 y 1.062), la excepción de verdad se rechazaba, porque no se demostró la verdad de los hechos atribuidos al querellante. Esto es correcto, ya que la exceptio veritatis se refería a las imputaciones concretas y no a la existencia de otras publicaciones que aludieran al tema. Los demás aspectos alegados por el defensor y concernientes a la valoración de la prueba deben rechazarse, pues en ellos no se comprueba un agravio concreto. En otros términos: el gestionante no explica la incidencia de los defectos que denuncia, en la estructura de la sentencia condenatoria. Consecuentemente, omite indicar cuáles fueron los intereses procesales



concretos que resultaron lesionados, así como por qué estima que la nulidad del fallo es la única vía posible para establecer sus derechos. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada, al indicar que no basta constatar la existencia de defectos procesales (incluso, absolutos) para anular lo resuelto, sino que debe verificarse la existencia de un interés que justifique la nulidad. Así, se ha interpretado que: "... El requisito del interés jurídico como condición necesaria para reclamar un vicio se deduce de varias disposiciones, tales como los artículos 322, 345, 457, 459, 463, 467, 468 y 477 del Código de Procedimientos Penales, entre otros, en cuanto disponen que los recursos tienen como objeto central los agravios, es decir la disconformidad de la parte con un vicio del procedimiento que le afecta en sus intereses y sus derechos. Podríamos afirmar que el interés es la medida del recurso, y que su objeto es evitar la actividad inútil. Para reclamar una nulidad es indispensable estar legitimado jurídicamente para formularla. Esta legitimación se adquiere, desde un punto de vista objetivo, cuando a consecuencia del vicio se producen agravios y se afecta desfavorablemente a la parte que lo alega, de tal manera que si no se corrige el vicio habría una efectiva violación de sus derechos procesales. Desde un punto de vista subjetivo, la legitimación se adquiere al surgir una disconformidad entre el sujeto procesal afectado y la resolución que se produjo a consecuencia del vicio..." (Confrontar Voto # 260-F-93, de 16:07 horas del 7 de junio de 1.993). Al respecto, vale la pena recordar, que esta Sala ha establecido con anterioridad, que: "... En efecto, bajo estas consideraciones y sobre todo para constatar - prima facie - la existencia de un perjuicio concreto, el gestionante debe individualizar y fundamentar cada uno de los motivos de su inconformidad, pues únicamente en este evento la Sala estaría en condiciones de pronunciarse sobre los puntos alegados. Para efecto de fundamentar cada motivo, no es indispensable - aunque en algunos casos sí es deseable, sobre todo cuando se discute vicios in iudicando - que el recurrente exponga una serie de criterios doctrinales o líneas jurisprudenciales que apoyen su posición, pues para ello basta con la exposición clara y completa, primero, del defecto denunciado en el proceso y segundo, del concreto perjuicio procesal irrogado con la actuación defectuosa. En este sentido, debe entenderse que la exigencia de motivar separadamente cada reproche, lejos de significar una carga procesal indebida para la parte, ha de considerarse un mecanismo idóneo para que ésta reclame y demuestre eventualmente el agravio sufrido (artículos 423, 424, 445 párrafo segundo y 446 del Código de rito). Por ello, no basta con alegar o enunciar de manera indiscriminada cualquier reclamo, sino que con el propósito de constatar la existencia de un interés procesal concreto, la ley exige el cumplimiento de una serie de formalidades, destacando entre ellas como más importante, la adecuada identificación, separación y fundamento de cada motivo. Es esta muestra concreta de alegatos, la que permite a la Sala conocer la inconformidad de quien gestiona respecto al fallo de instancia y de esta manera, delimitar la competencia del Tribunal para pronunciarse en relación con lo alegado. En la especie, el impugnante deduce sus reclamos de manera genérica, no indicando el gravamen procesal causado, es decir, sin exponer - como se ha dicho- la incidencia de los mismos en el dispositivo, dejando de explicar la trascendencia de los defectos que apunta en la estructura integral del fallo..." (Así, Voto # 578-99, de 11:12 horas del 14 de mayo de 1.999). Luego, en lo que se refiere a la inobservancia de reglas previstas para la deliberación de la sentencia, la queja no es atendible: Esto es así, porque el Tribunal informó a las partes (incluida la defensa) que en virtud de lo complejo del asunto, se retiraría a deliberar por tiempo no definido. En concreto, en el acta de debate de folio 739, se agregó que: "... debido a la complejidad del presente asunto, el tribunal acordado retirarse a deliberar, va a ser indefinida, y posteriormente se le notificará la fecha y hora para la lectura integral de la sentencia..." (sic.). Dicha acta no registra ninguna oposición de la defensa, de manera tal que si no hubo objeción a lo resuelto en aquel momento, el reclamo planteado carece de interés. Sobre este tópico, nuevamente se incurre en la deficiencia impugnatoria de alegar defectos procesales, sin motivar el perjuicio concreto causado. A mayor abundamiento, debe considerarse que durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1.973, esta Sala interpretó que - en casos excepcionales y complejos - la deliberación y

redacción de la sentencia podía extenderse durante las audiencias que fueran necesarias. En este sentido, se estableció que: "...la deliberación de los jueces para decidir el mérito debe iniciar apenas terminado el debate, y continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias, de manera que puede extenderse -como se indicó- a una o varias audiencias de uno o varios días, sin que ello implique que se afecta la continuidad del acto. Ahora bien, en el evento de que la deliberación se prolongue varios días, éstos deben ser consecutivos y los juzgadores no pueden intervenir o resolver otros asuntos durante todo el tiempo que dure, porque la deliberación es continua, salvo cuando por alguna de las causas justificadas deba interrumpirse. Desde luego que la posibilidad de extender la deliberación durante varios días -como también ocurre con los debates- debe utilizarse sólo en aquellos casos en que lo justifique la complejidad del asunto a decidir, guardando una proporción razonable con esa complejidad, sin que pueda extenderse en forma arbitraria por el juzgador, para casos simples que pudieron ser resueltos el mismo día de concluido el debate. De lo anterior derivan las siguientes conclusiones: (i) la deliberación debe dar inicio inmediatamente después del cierre del debate; (ii) la duración está regulada en el párrafo final del artículo 392 que remite al 361, de manera que la deliberación puede prolongarse todas las sesiones consecutivas que sean necesarias; (iii) el plazo para concluir la deliberación debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza del asunto a decidir; (iv) mientras dura la deliberación, los juzgadores no pueden intervenir en otros asuntos, salvo que ya haya concluido ésta; y (v) la deliberación puede suspenderse hasta por un plazo de diez días y las causales son establecidas en el artículo 392, de modo que únicamente son la fuerza mayor y la enfermedad de alguno de los jueces..." (Cfr. Voto # 565-F-93, de 9:05 horas del 22 de octubre de 1.993). Por lo anterior y al haberse tramitado el juicio conforme al Código de Procedimientos Penales de 1.973 y conforme al precedente recién citado, la decisión del Tribunal de ampliar el periodo de deliberación, fue acertada. Por eso, resulta impropia la pretensión de valorar los actos procesales bajo los lineamientos del Código Procesal Penal de 1.996, especialmente los relativos al procedimiento de tramitación compleja (artículos 376 a 379).

b) Análisis de los efectos de la tramitación compleja

[SALA TERCERA]⁶

Extracto de la sentencia:

Resolución: 2006-00507

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del dos de junio de dos mil seis.

" III .- En los libelos presentados por los abogados Marco Tulio Hernández Mora y Hugo Santamaría Lamicq, defensores públicos respectivamente de José Antonio Chavarría Fallas y William Varela Arley, visibles entre folios 2376 a 2379 y 2380 a 2383 , interponen recurso de casación contra la sentencia # 641-2005, de 16:00 horas del 20 de junio de 2005, emitida por el



Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, por considerar violentados los numerales 422, 423, 444, 445, 447, 450 del Código Procesal Penal; 39 y 41 de la Constitución Política; 14 inciso 5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 2) punto h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Afirman los recurrentes, que en el debate se trasgredieron los principios de concentración, oralidad, inmediación y continuidad, en virtud de que durante el desarrollo de las diferentes audiencias se llevaron a cabo gran cantidad de suspensiones del debate y los Jueces integrantes del Tribunal de instancia se avocaron a conocer otras causas penales que no guardaban relación alguna con el objeto del “*thema probandum*” del proceso en que se juzgó a sus defendidos, lo que generó gran distracción y distorsión al apreciar la prueba y en la formación del convencimiento determinante de su decisión. Agregan, que esta causa es de tramitación compleja en donde los Jueces necesitan mayor concentración en el contradictorio y en la prueba evacuable, requiriéndose ser conocido de manera exclusiva por los Juzgadores de instancia. IV.- Realizando un estudio pormenorizado del expediente, se aprecia que mediante el voto # 402-04, de 8:00 horas del 21 de abril de 2004, (visible a folios 1235 y 1236) el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José confirmó la resolución de las 11:30 horas del 11 de febrero de 2004, del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, que declaró este proceso penal como de “*tramitación compleja*”. Al disponer este procedimiento, se amplían los plazos de investigación en la etapa preparatoria y los términos concedidos a las partes en la etapa intermedia y de casación aumentan a favor de los intervinientes, con el fin de permitir un margen más razonable de actuación. Asimismo, la prisión preventiva y la prescripción sufren una variación en su plazo de vencimiento, en virtud de la naturaleza de la causa tramitada. Ahora bien, el juicio debe programarse durante todas las audiencias consecutivas que resulten necesarias hasta su finalización. Al respecto, esta Sala señaló en el precedente # 94-98, de 9:20 horas del 30 de enero de 1998, lo siguiente: “... El artículo 361 del Código de Procedimientos Penales dispone con toda claridad: “El debate continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos...” y enumera, acto continuo, una serie de causales taxativas, por las que puede decretarse la suspensión. Incita (sic) a la naturaleza y las características esenciales del proceso penal, en la fase de juicio, encontramos la necesaria continuidad de los actos del debate. Constituye ella un principio de rango fundamental, que busca, de manera preponderante, aunque no exclusiva, asegurar el vínculo de conocimiento inmediato por parte del juzgador y los demás sujetos intervinientes, del conjunto de los elementos de prueba que oralmente se introducen en la audiencia; aspectos cognoscitivos que pueden resquebrajarse o desaparecer, por olvido, si transcurre un prolongado lapso durante el cual los sujetos dichos se desligan de ellos y de la muy delicada tarea que significa el juzgamiento penal de un ser humano, con independencia de lo banal o lo grave que pueda ser el delito que se le atribuye (...) Es así como la continuidad ha de ser siempre la regla general y solo por vía de excepción y por las razones que taxativamente enumera (no enuncia) la ley, puede admitirse la ruptura de ese principio” (el subrayado se suple) . Lo antes expuesto, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por cuanto el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales fue retomado por el numeral 336 del actual Código Procesal Penal vigente, que mantiene los mismos presupuestos normativos por los cuales puede válidamente suspenderse el contradictorio. Ahora bien, aún cuando se autorice la participación de los Juzgadores en otros asuntos, cuando el juicio esté suspendido dentro del término autorizado por ley, el Tribunal debe valorar la conveniencia o no de ello, por cuanto no puede ampliar estas potestades a su antojo, por ser precisamente una salvedad a los principios fundamentales integrantes de las garantías constitucionales y procesales de los imputados, de manera que no se trata de una autorización para que los Juzgadores, creando una causal adicional para interrumpir el curso normal del debate, puedan suspender continuamente su marcha, para celebrar otros juicios o integrar otros Tribunales. La norma es entonces, que los señalamientos para debate se dispongan en audiencias sucesivas, continuas de manera que se programe la recepción de toda la prueba,



culminando de manera sucesiva hasta sentencia, salvo -claro está- que surja en el proceso alguna de las causales autorizantes por vía de excepción para interrumpirla; sin embargo, la aplicación de este principio no puede llegar al extremo de impedir que un Tribunal que conoce el asunto decretado como de “tramitación compleja”, no pueda avocarse a conocer otros asuntos cuando el debate se encuentre suspendido por causas propias del mismo, sino que debe analizarse cada caso en concreto, a efecto de valorar si con su proceder el Tribunal afectó a las partes. [...] VI.- Ahora bien, cabe aclarar que si bien es cierto esta Sala mediante un amplio análisis en el fallo # 878-05, de las 11:30 horas del 12 de agosto de 2005, acogiendo el pedido de los recurrentes acordó anular el fallo y el debate precedente, esa decisión se dispuso al corroborar que en ese asunto la realización del debate se caracterizó por sus continuas suspensiones (injustificadas), de manera tal que sólo por excepción hubo alguna continuidad; sin embargo, esa situación es totalmente diversa de la apreciada en el presente caso, ya que si bien es cierto que el Tribunal dispuso en varias ocasiones suspender el debate, ciertamente ello no solo obedeció fundamentalmente a la necesidad de realizar otros juicios, sino más bien al acoger gestiones de los defensores, así como a situaciones del todo imprevisibles, como fue el fallecimiento del padre de una juzgadora, situación que si bien no contempla como causal de suspensión el Código de rito, ciertamente resulta de plena aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A ello se adiciona, que ninguno de los recurrentes – cuyos escritos son idénticos, ver folios 2376 a 2383 – logró señalar de qué manera el proceder del a quo incidió de manera efectiva en el fallo y cuál fue el agravio real y efectivo, pues ni siquiera se indicó ninguna suspensión en forma específica, sino que se formula un reclamo genérico. La escucha de los casetes en este asunto permitió apreciar no sólo que el Tribunal se dedicó de forma continua a celebrar el juicio, sino inclusive su disposición a no entorpecer la labor que venían realizando las partes, de ahí que incluso sin que constara que los señalamientos habían sido previos al de la presente causa, en todas las oportunidades en que la defensa gestionó la suspensión, se le concedió, de manera tal que si bien lo idóneo hubiese sido que el grupo Juzgador se dedicara en forma continua a celebrar el presente juicio, las suspensiones acordadas y la intervención de las Juzgadoras en otros debates (aunque no lo avale la Sala) fueron por completo excepcionales, prevaleció más la continuidad, ya que los tres períodos más extensos en que se suspendió el debate, se dieron al inicio, cuando ni siquiera se había evacuado la prueba (seis días), ante una situación imprevisible, como resultó ser el fallecimiento del señor padre de una de las Juzgadoras (cuatro días) y por cinco días para realizar otros juicios, situación esta última que se verificó cuando ya se había evacuado la totalidad de la prueba testimonial, por lo que sólo restaba incorporar la documental y escuchar las conclusiones de las partes. Ahora bien, aunque no lo señalaran las partes en sus alegatos, en el informe rendido por el a quo se aludió como causa de suspensión, las vacaciones de uno de los miembros del Tribunal – lo que se logró descartar al escuchar los casetes respectivos – situación que de haberse comprobado, hubiese compelido a anular todo lo actuado, pues esa circunstancia resultaría totalmente irregular, puesto que si bien resulta ser cierto, el período de vacaciones es un derecho contemplado en la normativa laboral, no es posible bajo ninguna consideración, avalar que incumpliendo las funciones, se solicite y autoricen las vacaciones de uno de los jueces integrantes del a quo, cuando se encuentre realizando un juicio. No obstante, en este caso se dio la particularidad de que en esa semana las otras dos Juzgadoras que integraban el Tribunal, tenían juicios programados, lo que lógicamente les impedía reunirse para continuar con el conocimiento del presente asunto, de ahí que resulte razonable concluir, que las vacaciones concedidas y solicitadas por una de las Juezas, no afectaron o incidieron en el desarrollo del debate, ya que ella se encontraba imposibilitada para realizar el juicio en forma individual. Dicho lo anterior, debe señalarse que si bien esta Sala considera que no resulta ser lo más propicio que las Juzgadoras o algunas de ellas intervinieran en la celebración de otros debates y dictaran sentencias durante el transcurso del juicio y antes de concluirlo, por cuanto lo idóneo es que el debate se realice en forma continua durante todas las sesiones necesarias, programando

para tales efectos la recepción del material probatorio, mediante la verificación - con la debida antelación por parte del Juez tramitador - del envío de las citaciones a los testigos, ciertamente este asunto no se ajusta a la situación examinada por la Sala en el fallo # 878-05, donde la actuación de los Juzgadores desbordó todo marco de razonabilidad, sobre todo porque el debate se suspendió a veces diariamente, en virtud de que el Tribunal tenía que realizar otros juicios, lo que no se aprecia en este caso, en donde no se observa que se haya perdido el contacto que racional y lógicamente deben mantener los Juzgadores con el tema del juicio y las probanzas, ya que hubo más continuidad que suspensiones. En virtud de lo expuesto, se declara sin lugar el motivo interpuesto por los licenciados Hernández Mora y Santamaría Lamicq, defensores públicos – respectivamente - de los imputados José Antonio Chavarría Fallas y William Varela Arley."

c)Constitucionalidad de la norma que establece la tramitación compleja con fines de asegurar el descubrimiento de la verdad real de los hechos y como garantía del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

[SALA CONSTITUCIONAL]⁷

Extracto de la sentencia:

Resolución: 2002-04392

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con veintidós minutos del catorce de mayo del dos mil dos.

La accionante cuestiona lo dispuesto en el artículo 378 inciso a) del Código Procesal Penal, el cual textualmente señala:

"a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más."

Considera que esa norma infringe el contenido de los artículos 33 y 39 constitucionales. En cuanto al principio de igualdad, refiere la accionante que la norma realiza distinciones entre imputados que se encuentran en una misma situación jurídica. Afirma que en el caso de que la causa se tramite por el "Procedimiento para asuntos de tramitación compleja", el imputado no tiene por qué sufrir las consecuencias de las dificultades de la investigación, dado que se le hace sufrir el período de la prisión preventiva por un período de tiempo mucho mayor, constituyéndose ésta en una especie de pena anticipada. Estima que también resultan lesionados el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el derecho a una justicia pronta y cumplida que establece el artículo 41 de la Constitución Política. La prisión preventiva debe constituir un simple medio de asegurar la acción de la justicia, de modo que impida la fuga de la persona objeto del proceso. Sin embargo, la prisión preventiva implica una obligación esencial del Órgano Acusador, de acelerar la investigación al máximo procurando que

en el plazo –ya de por sí excesivo- de dieciocho meses, quede concluida en su totalidad. Argumenta que también se quebranta el principio de proporcionalidad, el cual exige que el lapso por el cual se decreta la prisión preventiva ha de ser el mínimo posible.

Inexistencia de violación al debido proceso. El tema sometido a conocimiento de esta Sala por parte de la accionante ya fue abordado en una oportunidad anterior, disponiéndose lo siguiente:

“ III.- DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Asimismo, impugna el accionante el artículo 378 del Código Procesal Penal, disposición a partir de la cual, se puede prorrogar en forma automática la medida cautelar de la prisión preventiva, sin mediar fundamentación alguna, sobre la base de que se trata de un asunto de tramitación compleja, de manera que la prisión preventiva puede extenderse hasta un máximo de cuarenta y cuatro meses (tres años con ocho meses), término que estima como en extremo amplio, y en consecuencia violatorio de los principios constitucionales de justicia pronta y cumplida, razonabilidad, prohibición a tratamiento cruel e inhumano, derecho a la libertad y del debido proceso, en tanto termina convirtiéndose en una pena anticipada; artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política, y artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho) y 7 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, alega que la prisión preventiva es inconstitucional, en tanto no puede privarse de la libertad a persona alguna sin que medie sentencia condenatoria que imponga pena de prisión, ejecutoria y firme, ya que la prisión procede únicamente como consecuencia inmediata de la pena (artículos 39 constitucional y 50 del Código Penal). Varias son las consideraciones de fondo que hacen que tales afirmaciones no sean correctas, para lo cual debe hacerse un análisis de lo que constituye la prisión preventiva, en tanto en forma general se impugna esta figura.

III.- DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. CONTINUACIÓN. Se trata de una medida cautelar que consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia condenatoria firme, por el tribunal competente, en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para la realización del juicio oral, o para evitar la ejecución de la eventual sentencia condenatoria; o en el peligro de que obstaculice u obstruya la investigación de la verdad de los hechos que se acusan; o para evitar el peligro de reiteración delictiva, cuando pueda poner en peligro a la víctima, al denunciante o a los testigos. No puede considerarse -ni convertirse tampoco- en una pena, en tanto no tiene un fin punitivo, su naturaleza es de índole procesal, a fin de asegurar que el imputado no se de a la fuga para evitar la acción de la justicia, o que tenga ocasión de falsear la prueba. Para que proceda, deben concurrir las circunstancias establecidas en el artículo 239 del Código Procesal Penal:

"a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.



c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad" (artículo 239 del Código Procesal Penal) .

Del artículo transcrito se desprende que los requisitos materiales de la prisión preventiva son la sospecha suficiente de culpabilidad, la existencia de una causal de prisión preventiva (peligro de fuga, de obstaculización o de reiteración), y el respeto al principio de proporcionalidad; todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Constitución Política; cuyo contenido -en cuanto protegen la libertad personal de los ciudadanos- ha sido objeto de análisis con anterioridad por esta Sala, según lo demuestra lo considerado en la sentencia número 00782-95:

"Con el artículo 37 de la Constitución Política, el legislador ha querido proteger la libertad de los ciudadanos, garantizando que ésta solo será afectada cuando existan elementos de prueba que lleven a concluir la existencia de un indicio comprobado de la responsabilidad penal del sujeto y ello puede ser comprobado únicamente cuando el juez establece con toda claridad en la resolución que ordena la detención, cuáles son los motivos por los que estima que puede ordenar la detención del sujeto sometido a su competencia material [...] Del articulado enunciado y el principio pro libertatis que los inspira, puede concluirse que ninguna autoridad pública puede restringir la libertad de persona alguna sin un indicio comprobado de que ésta ha participado en una acción constitutiva de delito y que para que esa restricción proceda, debe acordarse una resolución debidamente fundamentada."

En esa ocasión agregó:

"La detención, como medida cautelar exige la existencia de un indicio comprobado, entendido como la existencia real de una información objetiva capaz de producir un conocimiento probable de una imputación delictiva; la Constitución Política exige que esa medida se prolongue lo menos posible, para eliminar la arbitrariedad, obligando a las autoridades a poner al detenido en manos de los tribunales de justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La detención se refiere tanto a la que ordena la autoridad judicial como la administrativa, pero mediante mandato escrito y debidamente fundamentado. Como consecuencia de lo dicho, la detención que no se conforme con lo que nuestra Constitución ha previsto y mandado, resultaría violatoria de las garantías y derechos fundamentales de las personas."

En otra ocasión, en atención al respeto del principio de proporcionalidad, agregó:

"La libertad sólo puede ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la Ley, y la excepción a la regla de que el imputado permanezca en libertad durante la tramitación del proceso sólo encuentra excepción en razones procesales justificadas, al punto de que podría decirse que ésta procede únicamente cuando el Juez no tiene más remedio de privarlo de libertad a fin de garantizar los fines del proceso, previa resolución debidamente fundamentada, la cual no puede consistir en la mera

enunciación de las hipótesis que permiten la prisión preventiva" (sentencia número 00777-95).

Al estar de por medio la privación de un derecho fundamental -la libertad personal-, necesariamente debe estar motivada en las causales que la ley prevé para su procedencia, siempre y cuando no existan otras medidas cautelares menos gravosas para el imputado que puedan aplicarse a fin de asegurar la prosecución del proceso (por ejemplo, el arresto domiciliario, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que se designe, la prohibición de salir del país, la prestación de una caución, la suspensión en el ejercicio del cargo cuando se atribuye la comisión de un delito funcional, la orden de que haga abandono inmediato del domicilio, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares); y obviamente, limitada en el tiempo, a fin de que no pierda la finalidad por la que se dicta -fin procesal-, y que no se convierta en una verdadera sanción penal; en resguardo de los principios de proporcionalidad y de inocencia. En relación a la procedencia de la prisión preventiva, en sentencia número 01019-95, se manifestó:

"El tratamiento de la prisión preventiva, como medida cautelar del proceso penal, pero sobre todo como límite a la libertad individual del imputado -sobre quien rige necesariamente la presunción de inocencia-, debe aplicarse restrictivamente, en concordancia con los principios vigentes durante el procedimiento penal que pretenden armonizar el interés de la causa -descubrimiento de la verdad real-, con el respeto de los derechos fundamentales del imputado, básicamente la libertad personal. En consecuencia, en los casos de prisión preventiva, siempre deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos: a) que de conformidad con el principio de inocencia, la medida no tiene fin punitivo; b) que se aplica tomando en cuenta circunstancias especiales del caso, como medida excepcional y estrictamente necesaria; y c) que únicamente puede fundamentarse en la seguridad de los ciudadanos, para garantizar la aplicación de la ley y en el orden público, como especie del género interés público, que en este caso reside en el justo equilibrio entre dos deberes estatales; el de perseguir eficazmente el delito y el de asegurar el ámbito de libertad del ciudadano, respetando sus libertades y derechos fundamentales."

En lo que se refiere al tiempo por el que puede ser ordenada la prisión preventiva, la legislación procesal es clara al determinar que la misma debe ser proporcionada a la pena que podría imponerse al caso -artículo 238 párrafo segundo del Código Procesal Penal-, con lo cual, debe cesar cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena a imponer, considerando la aplicación de las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o libertad anticipada (artículo 257 inciso b) ibídem). Asimismo, por razones de justicia, en caso de sentencia condenatoria, el tiempo cumplido en prisión preventiva debe ser descontado al tiempo de la pena privativa de libertad impuesta, pues sería desproporcionado que se hiciera cumplir al sujeto un tiempo mayor de prisión preventiva que la privación de libertad que le correspondería descontar en caso de sentencia condenatoria. Precisamente para cumplir la obligación establecida en el artículo 7 inciso 5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, de ser juzgado en un "plazo razonable", es que la ley establece unos límites temporales fijos para la duración de la prisión preventiva. Así, el artículo 257 inciso c) establece que el plazo máximo de la prisión preventiva es de doce meses, pudiendo ser prorrogada hasta por otro año más por el Tribunal de Casación Penal (artículo 258 del código de rito), lo cual procede en casos excepcionales, plazo que puede extenderse a otros seis meses, si se ha dictado sentencia condenatoria. Estos plazos pueden extenderse cuando se sigue el procedimiento para asuntos de

tramitación compleja (artículo 378 ejusdem, norma que se impugna y se analizará a continuación), el plazo ordinario hasta dieciocho meses, y la prórroga hasta por otros dieciocho meses, y en caso de sentencia condenatoria, pueden prorrogarse hasta por ocho meses más, reglas que protegen los intereses del encausado a efecto de no prolongar innecesariamente su restricción a la libertad, pero permitiendo se pueda cumplir con otra garantía constitucional que es la de administrar justicia (artículo 153 de la Constitución) y que indudablemente se puede ver afectada si asuntos de complicada tramitación deben ser en términos que se dispusieron para casos normales. Constituye una garantía de la libertad individual y expresión del principio de inocencia, el hecho de que si dentro de ese determinado plazo los órganos judiciales no arribaron al dictado un fallo condenatorio, el imputado preso debe ser liberado.

IV.- DEL ARTÍCULO 378 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. La norma que en concreto se impugna en esta acción es el artículo 378 del Código Procesal Penal, sin embargo, en virtud de los motivos de inconstitucionalidad que se alegan, la disconformidad es únicamente respecto del inciso a), que regula los plazos límite de la prisión preventiva en los casos de tramitación compleja:

"Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

a) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más."

Efectivamente, en esta disposición se amplían los plazos ordinarios de la prisión preventiva, pero no en la forma en como lo alega el accionante, que a su criterio es arbitraria y automática, nada más alejado de la realidad. Para que un asunto sea tratado como de tramitación compleja, es porque cumple los presupuestos establecidos en el numeral 376 del código de rito, sea, que por su complejidad

" [...] a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, [...]";

para lo cual, el Ministerio Público deberá promover una gestión fundamentada para que el Tribunal la resuelva (artículo 377 ibídem); de manera que en aras de poder proseguir con la investigación de los hechos delictivos, es que se amplía el período de la etapa investigativa, con la consecuencia lógica, que de continuar las circunstancias que ameriten la prisión preventiva, ésta puede extenderse, dentro de unos límites fijos temporales determinados en la ley. Para ello, se aplican las reglas ordinarias del control de la prisión preventiva, en primer lugar, el Ministerio Público, debe justificar la solicitud de continuar la medida, la cual debe ser resuelta por el Tribunal correspondiente, mediante resolución debidamente fundamentada. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 253 del Código de referencia, el Tribunal de competencia está en la obligación de revisar la medida cada tres meses, pudiendo, en cualquier estado en que esté el proceso, sustituir la medida, modificarla o cancelarla:

"Vencido ese plazo [de los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva] , el tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o intermediación y, según el caso, ordenará su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado."

V.- CONCLUSIÓN. Queda claro que la institución de la prisión preventiva -en general- encuentra sustento en el contenido de los artículo 37 y 39 de la Constitución Política, así como en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en tanto, la libertad personal del imputado únicamente puede ser restringida mediante resolución fundada del juez, con fines eminentemente procesales, en límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad de los hechos investigados, de conformidad con las causales y presupuestos determinados en la ley, y en los límites fijos establecidos para su duración, según lo señalado con anterioridad en esta sentencia, y en la jurisprudencia constitucional en relación con el tema. No se observa ninguna violación a los derechos y principios constitucionales alegados por el accionante en relación con el inciso a) del artículo 378 del Código Procesal Penal, en tanto, para poder extender la medida cautelar de la prisión preventiva en los casos de tramitación compleja, debe mediar una resolución debidamente fundamentada, de conformidad con las causales y presupuestos establecidos en la ley para la procedencia de esta medida, sea que exista peligro de fuga, peligro de obstaculización o peligro de continuación de la actividad delictiva. En virtud de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión, procede rechazar por el fondo la acción."

(Sentencia 1998-08297 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho)

A partir de lo expuesto en la resolución parcialmente transcrita, se concluye entonces que la norma impugnada no viola el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ni el principio de justicia pronta y cumplida porque se establece un límite temporal de la prisión preventiva, que, aunque mayor al dispuesto para el procedimiento ordinario, igualmente debe respetarse. Esta Sala ha señalado reiteradamente que la determinación de la razonabilidad del plazo tiene que ser valorada en cada caso particular, dependiendo de la complejidad y demás características especiales que revista. Por otra parte, también se hace énfasis en que la prisión preventiva es una medida excepcional, que debe utilizarse solamente en los casos verdaderamente indispensables, bajo los supuestos que establece la ley.

Inexistencia de lesión al principio de igualdad.

Considera la accionante que la norma impugnada viola el principio de igualdad constitucional, en virtud de que el plazo de la prisión preventiva en los asuntos que se conocen mediante el "Procedimiento para Asuntos de Tramitación Compleja" es mayor que el previsto para las causas que se tramitan mediante el "Procedimiento Ordinario" .- El artículo 257 del Código Procesal Penal es el que establece los plazos ordinarios de duración de la prisión preventiva, al señalar:



“Artículo 257.- La prisión de libertad finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aún antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- c) Cuando su duración exceda de doce meses.

El artículo siguiente regula lo relativo a la prórroga de la prisión preventiva:

Artículo 258.- Prórroga del plazo de prisión preventiva.

A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala Tercera o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.”

El artículo 376 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe tener una causa para ser convertida a tramitación compleja:

“Cuando la tramitación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos, del elevado número de imputados o de víctimas o cuando se trate de causas relacionadas con la investigación de cualquier forma de delincuencia organizada, el tribunal, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

En la etapa de juicio, la decisión sólo podrá adoptarse en el momento en que se convoca a debate.”

Dicho procedimiento constituye una excepción, pues se parte del hecho de que se trata de causas que no pueden ser conocidas en el plazo previsto para el procedimiento ordinario, por ser especialmente complejas. Puede ser acordado de oficio por el tribunal, ya sea el de procedimiento intermedio o el de juicio; o bien, a solicitud del Ministerio Público y puede ser apelado. Una vez que se autorice ese procedimiento rige el plazo de prisión preventiva que prevé el artículo impugnado:

“...un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria, hasta ocho meses más.”

Sostiene la accionante que esa norma realiza una distinción entre imputados que se encuentran en una misma situación jurídica. En relación con el principio de igualdad esta Sala ha señalado:

"La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha logrado decantar el contenido del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución, señalando que por medio de él, se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada. Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso." (Sentencia 1996-00541 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de mil novecientos noventa y seis.)

El principio de ser juzgado en un plazo razonable está contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Penal y es aplicable a todos los procedimientos previstos en dicha normativa. Sin ignorar ese precepto, que además es de naturaleza constitucional, el legislador estimó conveniente crear diferentes tipos de procesos, dependiendo de diversos factores, por un lado el procedimiento ordinario (libro I) y por otra parte, los procedimientos especiales (libro II), dentro de los que se encuentran, el procedimiento abreviado, el procedimiento para asuntos de tramitación compleja, el procedimiento por delito de acción privada, el procedimiento para la aplicación de medidas de



seguridad, el procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes, el procedimiento para juzgar las contravenciones y el procedimiento para la revisión de la sentencia. En particular, con el "Procedimiento para Asuntos de Tramitación Compleja", que es el que interesa para resolver esta acción, se pretende que, por tratarse de casos especialmente difíciles de tramitar, se permita ampliar los plazos establecidos para el procedimiento ordinario: el plazo de prisión preventiva, el plazo para concluir la investigación preparatoria, el plazo establecido a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, el plazo de la deliberación, el plazo para dictar sentencia y el plazo para interponer los recursos (artículo 378 Código Procesal Penal). La complejidad del caso no puede vulnerar el derecho de acceso a la justicia y el de la justicia del caso concreto que prevé el artículo 41 de la Constitución Política. Tampoco puede lesionar el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y a ser sometido a la prisión preventiva sólo excepcionalmente, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, en proporción a la pena que pueda eventualmente imponerse en el caso. De ahí que el legislador haya previsto una ampliación de los plazos, en busca de un equilibrio entre los intereses de las partes en el proceso, que a juicio de la Sala resulta razonable y proporcionado. El procedimiento ordinario está concebido para causas comunes, que no presenten ninguna dificultad en su tramitación. Se trata de circunstancias distintas de las que se producen en las causas de tramitación compleja y por ello, resulta lícito que se otorgue un trato diferenciado. En ese sentido, se ha dicho:

"... cabe reiterar que, conforme al postulado del numeral 33 de cita, no toda desigualdad es inconstitucional, sino sólo aquella que carezca de fundamentos objetivos y razonables. De especial interés para el caso, resulta la sentencia número 4788-93, de las ocho horas cuarenta y ocho minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y tres, en la que se indicó:

" Se dice en la doctrina del Derecho Constitucional que del examen de la norma, su resultado puede ser o bien un trato diferenciador, fundado en una base objetiva y razonable o por el contrario, un trato discriminatorio, por ser arbitrario. Es condición para que sea un trato desigual admisible, que los supuestos de hecho sean, a su vez, desiguales. Esto es, que las situaciones de hecho en que se encuentran los sujetos, sean diferentes, sobre todo porque el principio de igualdad se viola, cuando se trata desigualmente a los iguales. (Al efecto véanse, de esta Sala, entre otros Votos Nos. 336-91, 337-91, 464-91 y 1209-91, en la que se dijo : "La igualdad es sólo lesionada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable y la existencia de esa justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida")".

(Sentencia 1996-06685 de las quince horas cuarenta y dos minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis)

En definitiva, si bien es cierto, se otorga un trato desigual a los imputados cuya causa se tramita mediante el procedimiento especial de "tramitación compleja" en relación con los encartados cuyo asunto se dilucida por el "procedimiento ordinario"; en cuanto a los plazos máximos de prisión preventiva, ello no produce visos de inconstitucionalidad alguna porque la diferenciación no es arbitraria, sino que atiende a criterios objetivos y razonables, que deben ser además



fundamentados por el juez y con posibilidad de ser impugnados ante el superior.

- Por no contravenir la disposición cuestionada, los principios de igualdad y debido proceso, procede rechazar por el fondo la acción interpuesta.

d) Análisis del efecto suspensivo de los recursos aplicado a procedimientos de tramitación compleja

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁸

Resolución: 2002-002

TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las quince horas cuarenta minutos del quince de enero de dos mil dos.

Vistas las presentes diligencias, este Tribunal resuelve, y;

CONSIDERANDO:

I.- El defensor del imputado Acuña Calderón solicita revocatoria de la resolución de este Tribunal de las diez horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil uno, que autorizó la prórroga de la prisión preventiva al nueve de junio del dos mil dos. Expresa que se tomó en cuenta una decisión que no está firme, concretamente el decreto de tramitación compleja de esta causa, con lo cual el máximo de plazo de la medida cautelar no puede exceder del nueve de febrero del dos mil dos, ya que en esa fecha vencen los dos años de detención, incluyendo las prórrogas que permite el artículo 258 del Código Procesal Penal. Lleva razón la defensa, por las razones que se dirán.

II.- El Juzgado Penal de San José, el veintinueve de agosto del dos mil uno decretó esta causa de tramitación compleja (folios 2081 y 2082), resolución que fue recurrida por la defensa (folios 2106 a 2110). El Juzgado Penal emplazó a las partes sobre la apelación (folio 2117), pero no consta en los cuatro tomos del principal y en el único de medidas cautelares que el Tribunal de Juicio se haya pronunciado en relación con ese recurso. Uno de los principios que rige en materia de recursos es el efecto suspensivo, que implica que las resoluciones no se ejecutan sino cuando se encuentren firmes, salvo que la ley disponga en contrario. En el procedimiento para asuntos de tramitación compleja no existe norma que evite el efecto suspensivo, razón por la cual para su vigencia se requiere la firmeza de la resolución. Como no se ha demostrado por el representante del Ministerio Público que el Tribunal de Juicio haya resuelto la citada apelación, debe entenderse que aún no rige la tramitación compleja. Por tal motivo, tal y como lo hace ver la defensa, siendo que el

imputado fue detenido el nueve de febrero del dos mil, el máximo de prórroga que autoriza el artículo 258 del Código Procesal Penal vence el nueve de febrero del dos mil dos. Por lo anterior se revoca parcialmente la resolución impugnada y se establece que la prórroga de la prisión preventiva vence el nueve de febrero del dos mil dos. No es de recibo la argumentación del representante del Ministerio Público en el sentido de que debe entenderse que no existe efecto suspensivo en este caso con base en lo estipulado por el artículo 256, pues esta norma no hace referencia a la tramitación compleja sino exclusivamente a la prisión preventiva.

POR TANTO:

Se acoge la revocatoria planteada y se establece que el plazo de prórroga autorizado vence el nueve de febrero del dos mil dos. En lo demás se mantiene incólume la resolución impugnada.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 FERNANDEZ VINDAS, Rosario y otros. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. 1° edic. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. S.A. 1996. pp 764-768.
- 2 PORRAS ARCE, Karla. El proceso de tramitación compleja: Alcances y Limitaciones. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. Facultad de Derecho. 2007. pp 230-234.
- 3 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 3° edic. San Jose, C.R. Editorial Jurídica Continental. 2006. pp 485-488
- 4 Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal. Ley : 7594 del 10/04/1996 Fecha de vigencia desde: 01/01/1998
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2001-00084. San José, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero del dos mil uno.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-00507. San José, a las nueve horas veinte minutos del dos de junio de dos mil seis.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2002-04392. San José, a las dieciséis horas con veintidós minutos del catorce de mayo del dos mil dos.
- 8 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. Resolución: 2002-002. A las quince horas cuarenta minutos del quince de enero de dos mil dos.